

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CARLOS C. SANTIAGO GONZÁLEZ  
**QUERELLANTE**

vs.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADO**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0174

**ASUNTO:** Incumplimiento con la Ley 57-2014 y Ley 17-2019

**ORDEN**

**I. Tracto Procesal**

El 6 de octubre de 2023, el Querellante, Carlos C. Santiago González (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querrela* contra LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC, denominados en conjunto como (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

El 3 de noviembre de 2023, LUMA presentó una moción titulada “*SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE TÉRMINO PARA CONTESTAR QUERRELLA*” (“Primera Solicitud de Prórroga”). En síntesis, LUMA solicitó treinta (30) días para presentar su alegación responsiva, ya que necesitaba acudir a la propiedad del querellante para evaluar las alegaciones contenidas en la querrela y evaluar la situación reportada y de esa forma hacer una alegación responsiva responsable<sup>1</sup>. (*énfasis nuestros*). En adición LUMA establece:

“La presente **prórroga se solicita con la intención** de preparar una contestación completa y correcta y no busca retrasar irrazonablemente los procedimientos”<sup>2</sup>. (*énfasis nuestro*)

El 21 de noviembre de 2023, la parte Querellante presentó escrito titulado “MOCIÓN SOLICITANDO NOTIFICACIÓN DE VISITAS”. En síntesis, la parte Querellante solicitó que el Negociado de Energía emitiera Orden a los efectos de que LUMA le notifique con suficiente anticipación cualquier visita a la propiedad objeto de la presente querrela como también que establezca el propósito de la visita.<sup>3</sup> (*énfasis nuestros*)

Atendidas ambas mociones, el 28 de noviembre de 2023, el Negociado de Energía, emitió ORDEN (“Orden del 28 de noviembre”). En dicha Orden, el Negociado de Energía de Puerto Rico, declaró **HA LUGAR**, la prórroga solicitada por LUMA. Sin embargo, en esta etapa de los procedimientos adjudicativos no se autorizó a realizar una inspección.

Sin embargo, el Negociado de Energía dejó claro que la ORDEN no debe interpretarse como una limitación a las funciones o facultades que tiene LUMA en la operación del sistema eléctrico de Puerto Rico o que le concede la ley<sup>4</sup>.

En adición, en la Orden del 28 de noviembre, el Negociado de Energía dejó claro a las partes que “... si la inspección es a los fines de cumplir con su deber ministerial, y facultades, no se está emitiendo determinación que limite las facultades, derechos o deberes en la operación,

<sup>1</sup> Véase ¶6, moción presentada por LUMA, “SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE TÉRMINO PARA CONTESTAR QUERRELLA”, 3 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> Véase ¶7, moción presentada por LUMA, “SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE TÉRMINO PARA CONTESTAR QUERRELLA”, 3 de noviembre de 2023.

<sup>3</sup> Véase Moción Solicitando Notificación de Visitas, 21 de noviembre de 2023.

<sup>4</sup> Véase ¶2, Orden, del 28 de noviembre de 2023.



administración del sistema eléctrico de Puerto Rico".<sup>5</sup> Por lo que LUMA tiene facultades, derechos y deberes que tiene LUMA en la administración y operación del sistema eléctrico de Puerto Rico y que la Orden del 28 de noviembre, no limita estos.

El 4 de diciembre de 2023, LUMA presentó una segunda moción de prórroga, mediante escrito titulado "SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE TÉRMINO PARA CONTESTAR QUERELLA" ("Segunda Solicitud de Prórroga"). En síntesis, en esta moción LUMA hace referencia varios reglamentos<sup>6</sup> de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y establece que el Reglamento 7982 "claramente establece el derecho de acceso de los empleados de la empresa para atender cualquier asunto relacionado al contador de luz"<sup>7</sup>. En adición LUMA establece y hace énfasis de que "no es práctica comunicarse con los querellantes"<sup>8</sup>.

En esta ocasión y por primera vez LUMA hace referencia a una solicitud de acceso a la propiedad, sin embargo, no pone en condiciones al Negociado de Energía sobre alguna disposición legal o jurisprudencia aplicable, que sostenga su solicitud de prórroga para presentar alegación responsiva debido a que tiene que acceder la propiedad.

En cumplimiento a la Orden dictada por el Negociado de Energía, el 6 de diciembre de 2023 LUMA presentó moción titulada "MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN" ("Moción en Cumplimiento"), aclarando el párrafo 8 de la Segunda Prórroga, LUMA estaría llamando al Querellante para coordinar la visita y que el Querellante esté presente.

Habiéndose examinado el expediente ha Negociado de Energía procede a atender la Segunda Moción de Prórroga como también la Moción en Cumplimiento.

## **II. Análisis y Derecho Aplicable Sobre la Prórroga Para Presentar Alegación Responsiva.**

Los procedimientos adjudicativos ante el Negociado de Energía se rigen principalmente por las disposiciones que surgen del Reglamento 8543<sup>9</sup> como también por la Ley 30-2017 según enmendada, titulada, "Ley de Procedimiento Adjudicativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (LPAU), entre otras leyes y reglamentos aplicables.

El Reglamento 8543, establece la etapa, forma, manera y el término de tiempo en que una parte promovida tiene que presentar su alegación responsiva, como también la etapa de descubrimiento de prueba, informes preliminares o vista administrativa.

Es norma reiterada que los procesos adjudicativos tienen que ser justos y equitativo, que se ajusten a las garantías mínimas del debido proceso de ley que se reconocen conforme con el interés o derecho involucrado y a la naturaleza del procedimiento<sup>10</sup>.

Las agencias administrativas están obligadas a observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan, en aras de limitar su discreción, y no quedar a su arbitrio, reconocer o no los derechos allí contenidos.<sup>11</sup> Por lo que una agencia viene obligada a velar porque los requisitos estatutarios establecidos en su reglamento sean cumplidos.<sup>12</sup>

<sup>5</sup> Véase ¶3, Orden, del 28 de noviembre de 2023.

<sup>6</sup> Reglamento 7982 de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, titulado Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, Reglamento 7982, 14 de enero de 2010 y el Reglamento 6842 de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, titulado Reglamento de Servidumbre para la Autoridad de Energía Eléctrica, 14 de enero de 2010.

<sup>7</sup> Véase ¶4. "Solicitud De Extensión De Término Para Contestar Querella", 5 de diciembre de 2023.

<sup>8</sup> Véase ¶5. "Solicitud De Extensión De Término Para Contestar Querella", 5 de diciembre de 2023.

<sup>9</sup> Reglamento Núm. 8043, del Negociado de Energía, sobre Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>10</sup> Báez Díaz v. E.L.A., 179 D.P.R. 605 (2010)

<sup>11</sup> Torres Acosta v. Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, 161 D.P.R. 696 (2004)

<sup>12</sup> T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 78 (1999)



La Sección 4.01 y 4.02 del Reglamento 8043<sup>13</sup> regulan las alegaciones responsivas, y establecen el término para presentar alegaciones responsivas. El Reglamento 8043<sup>14</sup> establece que el promovido contra quien se formulen alegaciones en una querrela o en un recurso mediante el cual se inicie una acción en su contra, deberá contestar dichas alegaciones dentro de un término de veinte (20) días, contadas a partir de la fecha de que la notificación de la citación y copia de la querrela o recurso<sup>15</sup>.

De un análisis de la Secciones 4.01 y 4.02 del Reglamento 8543<sup>16</sup>, **no surge fuente legal**, que límite o establezca una condición para contestar o hacer una alegación responsiva a una querrela, o que la parte promovida tenga o sea necesario realizar una inspección.

La Sección 8.04 del Reglamento 8543<sup>17</sup> regula la forma, etapa procesal y manera que una parte puede solicitar y hacer una inspección en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. El derecho procesal a inspección surge en la etapa conocida como el descubrimiento de prueba y no en la etapa de querrela y alegación responsiva. (énfasis nuestro)

En la Segunda Solicitud de Prórroga, LUMA alega que, de conformidad con varios reglamentos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, esta tiene derecho de acceso para atender cualquier asunto relacionado al contador de luz<sup>18</sup> y establece en el párrafo subsiguiente que no es práctica comunicarse con los clientes, entre los trabajos que LUMA menciona esta hace referencia a los contadores. Debe entenderse que el derecho de acceso no es absoluto e ilimitado y LUMA tiene la obligación de coordinar con el cliente el acceso al contador, por lo que, aplicado al caso de autos (un sistema de generación distribuida de energía)<sup>19</sup>, **no le asiste la razón**.

El derecho a acceso al medidor y que LUMA hace referencia a los Reglamentos 7982<sup>20</sup> y 6842<sup>21</sup> **fueron limitados en el año 2016**, por el Artículo 3 de la Ley 133-2016, el cuál enmendó la Ley 114-2007 según enmendada. De esa forma la Asamblea Legislativa, por virtud de ley limitó las facultades irrestrictas, e impuso obligaciones tanto a la Autoridad de

Energía Eléctrica y a los clientes de **coordinar el acceso al medidor**. Este artículo reza de la siguiente manera:

**Artículo 3.- Medidor-**

En los casos de sistemas de energía renovable interconectados a la red de la AEE, la instalación del Medidor deberá ser realizada por la Autoridad en la base del contador ya existente al momento de la solicitud de interconexión. La Autoridad de Energía Eléctrica no podrá, mediante reglamento, orden técnica, directriz del directorado o por cualquier otro medio, disponer requerimientos adicionales, rechazar la solicitud, negar el endoso, ni solicitar la relocalización de la ubicación de la base del contador ya existente, con la excepción de aquellos casos donde la ubicación actual del medidor no cumpla con los estándares de seguridad establecidos por el Código Eléctrico Nacional vigente. **Sin embargo, el contador tiene que estar en un lugar accesible y, de no estarlo, el**

<sup>13</sup> Reglamento Núm. 8043, del Negociado de Energía, sobre Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> Sección 4.02, Reglamento Núm. 8043, del Negociado de Energía, sobre Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> Véase ¶4, de moción presentada por LUMA "SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE TÉRMINO PARA CONTESTAR QUERRELA" 5 de diciembre de 2023.

<sup>19</sup> Véase alegaciones de la Querrela presentada el 6 de octubre de 2023.

<sup>20</sup> Reglamento 7982 de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, titulado Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, Reglamento 7982, 14 de enero de 2010.

<sup>21</sup> Reglamento 6842 de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, titulado Reglamento de Servidumbre para la Autoridad de Energía Eléctrica, 14 de enero de 2010.



cliente estará obligado, previa coordinación, a permitir el acceso necesario al personal de AEE, según requerido por este. La Autoridad de Energía Eléctrica deberá atemperar cualquier reglamento de conformidad con las disposiciones de esta Ley. (Énfasis Nuestro)

Por otra parte, es reconocido que LUMA, tiene a su cargo la operación del sistema de distribución y transmisión del sistema eléctrico de Puerto Rico entre otras facultades, derechos y deberes.

Reiteramos lo expresado en la ORDEN emitida el 28 de noviembre de 2023, "... si la inspección es a los fines de cumplir con su deber ministerial no se está emitiendo una determinación que limite las facultades, derechos, o deberes en la operación, administración del sistema eléctrico de Puerto Rico".<sup>22</sup> Por lo que **no debe haber duda alguna** que LUMA tiene múltiples derechos y tiene la responsabilidad de realizar las mejoras, visitas e inspecciones necesarias para garantizar la seguridad, operación, estabilidad del sistema eléctrico de Puerto Rico. Por lo que **reiteramos** que dichas facultades, derechos y deberes **no están en controversia**, y mucho menos se está pasado juicio sobre ello. (*énfasis nuestro*)

El **Querellante no puede** restringir o negar el acceso, so color de que esta ante un proceso adjudicativo, si el fin legítimo y bonafide de LUMA, es realizar las mejoras, visitas, reemplazos, desenganches, o inspecciones necesarias para garantizar la seguridad, operación, mejoras, estabilidad del sistema eléctrico de Puerto Rico.

**Por otra parte, lo que LUMA, no puede** hacer es no cumplir con las disposiciones procesales aplicables del Reglamento 8543, sobre los procedimientos adjudicativos ante el Negociado de Energía, e intentar adelantar, unilateralmente la etapa de descubrimiento de prueba y simultáneamente retrasar su obligación de presentar alegación responsiva.

Al atender tanto la Primera Solicitud de Prórroga como la Segunda Solicitud de Prórroga se atienden las referidas mociones en el contexto de un caso adjudicativo. Es en ese contexto que evaluado la Primera Solicitud de Prórroga, la cual establece la intención y motivo de la prórroga:<sup>23</sup>

"La presente **prórroga se solicita con la intención** de preparar una contestación completa y correcta y no busca retrasar irrazonablemente los procedimientos". (*énfasis nuestro*)

De una lectura de la Primera Solicitud de Prórroga queda claro, el propósito y justificación para solicitar la primera prórroga. **Del expediente administrativo, y los escritos presentados no surge ni se alega alguna situación que nos invite a un análisis o conclusión distinta. Por lo que LUMA no nos pone en condición de concluir de manera distinta.**

Por los fundamentos antes expuestos como también, y en adición teniendo disponible LUMA la Querella desde el 14 de octubre de 2023<sup>24</sup>, habiendo el Negociado de Energía concedido una primera prórroga de treinta (30) días y no existiendo disposición legal que límite o sujete una alegación responsiva, a una inspección sobre las alegaciones.

El Negociado de Energía declara, **NO HA LUGAR**, la Segunda Solicitud de Prórroga. En consecuencia, se **ORDENA** a LUMA a presentar su alegación responsiva en o antes del día 13 de diciembre de 2023.

<sup>22</sup> Véase ¶ 3, Orden del 28 de noviembre de 2023.

<sup>23</sup> Véase ¶ 7, de moción presentada por LUMA "SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE TÉRMINO PARA CONTESTAR QUERELLA" 3 de noviembre de 2023.

<sup>24</sup> Véase ¶ 1, moción presentada por LUMA "SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE TÉRMINO PARA CONTESTAR QUERELLA" 3 de noviembre de 2023.



Por otra parte, se **APERCIBE** a LUMA que de no presentar la correspondiente alegación responsiva el Negociado de Energía podrá declarar a LUMA en rebeldía de acuerdo con la Sección 12.04 del Reglamento 8543.<sup>25</sup>

Se **DA POR CUMPLIDA** la Orden del 5 de diciembre de 2023.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones. El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. Carlos Parés Guzmán  
OFICIAL EXAMINADOR



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Carlos Parés Guzmán, el 8 de diciembre de 2023. Certifico, además, que hoy, 8 de diciembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al caso NEPR-QR-2023-0174 y que la

<sup>25</sup> *Id.*

misma fue notificada mediante correo electrónico a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com),  
[calisanlaw@gmail.com](mailto:calisanlaw@gmail.com).

Asimismo, certifico haber enviado copia de esta **Orden** a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Carlos Ramírez Isern  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Carlos Santiago González**  
Urb. Los Maestros  
508 Calle Carlota Matienzo  
San Juan, PR 00918-3229

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de diciembre de 2023.



  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria